

REGLAMENTO DE ELECCIONES

:-

Normas generales. Junta Directiva.

Artículo 1º.- Naturaleza. Composición. Compatibilidades. Incompatibilidades. Requisitos.

1. Naturaleza.

La junta directiva es el órgano de dirección, administración y gestión de la Archicofradía, dirigida espiritualmente por el consiliario y presidida por el mayordomo--presidente. Los cofrades que la integran han de ser de pleno derecho.

2. Composición.

La junta directiva estará compuesta por los siguientes cargos, que podrán ser ejercidos por un mínimo de doce y un máximo de quince personas: presidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo, vicepresidente tercero, secretario, tesorero, comisario de procesión, tres vice comisarios de procesión, comisario de estantes, comisario de cultos, vocal de juventud, vocal de caridad y comunicación de bienes y vocal de formación.

3.- El presidente asignará a cualquiera de las personas que componen la junta directiva, las competencias de patrimonio y de comunicación y nuevas tecnologías.

3-Compatibilidades.

- a) Los cargos de vicepresidente primero, segundo y tercero, por decisión del presidente en el momento de presentar la candidatura, podrán simultanearse, acumulándose, con cualquiera otros de los que integran la junta directiva.
- b) Los cargos de: comisario mayor de procesión, comisario de estantes y vice comisarios de procesión, habrán de recaer necesariamente sobre cofrades mayordomos.

4.-Incompatibilidades.

- c) Será incompatible el desempeño del cargo de presidente con cualquier cargo o pertenencia a la junta de directiva de otra cofradía o hermandad pasionaria con sede canónica en la ciudad de Murcia. El presidente no podrá ostentar cargo de dirección de naturaleza política o sindical.

d) En caso de concurrir la incompatibilidad, se convocará cabildo extraordinario a los efectos previstos en el párrafo b) del artículo 33º de las Constituciones.

e) Si no se llevara a cabo, conforme a lo previsto en el referido número 4, d) del artículo 37 de las Constituciones, el consiliario podrá instar la convocatoria de cabildo extraordinario, para la censura del presidente.

5.-*Requisitos*.- Para asumir un cargo de la junta directiva, los candidatos deberán:

a) Tener capacidad y formación adecuada para ejercer un puesto de responsabilidad.

b) Sentido del servicio y del deber hacia el resto de los hermanos.

c) Distinguirse por su vida personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica.

d) Seguir los programas de formación cristiana aprobados por los órganos diocesanos competentes.

e) Tener una antigüedad de al menos cinco años ininterrumpidos como miembro de pleno derecho de la Archicofradía.

f) En el caso del presidente, la antigüedad como cofrade de pleno derecho deberá ser de diez años ininterrumpidos.

g) No hallarse suspendidos en sus derechos en virtud de procedimiento sancionador.

h) En todo caso, los candidatos deberán obtener el aval del consiliario o de otra Autoridad eclesiástica competente.

Artículo 2º.- Provisión de cargos.

1.-El presidente de la Archicofradía será elegido por el cabildo general, y confirmado por el Obispo diocesano, en el modo determinado en las Constituciones.

2.-Los demás cargos laicos reseñados en el número 2 del artículo anterior, serán elegidos asimismo en cabildo general, sin perjuicio de la facultada atribuida al presidente en el artículo 46º.2.j). de las Constituciones.

Artículo 3º.- Duración de cargos.

1. El mandato del presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido para un segundo período de modo sucesivo y, para otros mandatos, de modo alterno.

2. Los demás cargos de la junta directiva se proveerán asimismo cada cuatro años, a contar desde la fecha de elección, salvo vacante previa del presidente, en cuyo caso el mandato cesará con el de éste, permaneciendo no obstante en funciones hasta la elección de nueva junta, que se realizará en cabildo electoral a convocar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la vacante presidencial.

Artículo 4.- El mandato del presidente y de todas las personas que componen la Junta directiva cesará en el supuesto de que cabildo extraordinario acuerde, en un único escrutinio válido, con la mayoría de los dos tercios de los votos presentes, la censura del presidente, quien vendrá obligado a dimitir junto con toda la junta directiva, la cual quedará en funciones a los solos efectos de convocar cabildo de elecciones en el plazo máximo de quince días útiles, a contar desde el siguiente de la celebración del cabildo de censura.

El cabildo de cesura deberá ser convocado a instancia de diez por ciento del censo de cofrades con plena capacidad de obrar, y mayores de dieciocho años, mediante escrito dirigido a la junta directiva instando a la convocatoria de dicho cabildo, con el único punto del orden del día de censurar la gestión del presidente. La junta directiva se reunirá dentro de los diez días siguientes a la recepción de dicho escrito y, si se cumple con el requisito del quorum referido, convocará el cabildo en el plazo de treinta días siguiente a contar desde la celebración de dicha Junta.

La censura a la gestión deberá estar fundada necesariamente:

- 1.- En el incumplimiento grave de las obligaciones del presidente y la junta directiva.
- 2.- Por causa sobrevenida que determine la incompatibilidad del cargo de presidente en el supuesto establecido en el número 4.- a) del artículo 1º.-
- 3.- Por incumplimiento de los requisitos que para el desempeño del cargo se establecen en el número 5.-, apartados a), b) y c), del artículo 1º.

En todo caso, el consiliario podrá convocar el cabildo extraordinario a los efectos de censurar la gestión del presidente, sin necesidad de quorum alguno.

Artículo 5º.- Cabildo de elecciones. Convocatoria. Competencias.

1. El presidente convocará cabildo general extraordinario de elecciones dentro de los sesenta días anteriores a la finalización de su mandato, de conformidad con lo establecido en las Constituciones en sus artículos 56 a 67, ambos inclusive y en este Reglamento electoral.
2. El presidente convocará, con carácter obligatorio, nuevas elecciones, mediante cabildo general extraordinario, dentro de los quince días siguientes a que se produzca la renuncia simultánea de, al menos, un tercio de los miembros de la junta directiva, haciéndolo constar así en la convocatoria.
3. Si el presiente no llevará a cabo la convocatoria en el modo previsto en el número anterior, el cabildo electoral podrá ser convocado

por la junta directiva, por acuerdo adoptado a estos efectos por mayoría absoluta, o por convocatoria realizada por el consiliario de la Archicofradía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36º.- números 3.b) y 4. de las Constituciones.

4. En caso de vacante previa del presidente, uno cualquiera de los vicepresidente convocará, asimismo, cabildo de elecciones dentro de los siguientes quince días a producirse dicha vacante.

5. A los efectos previstos en este artículo, no se computará como período electoral el comprendido entre el Miércoles de Ceniza y el Domingo de Resurrección. Y , a los efectos del cómputo de los plazos, todos los días se entenderán naturales, salvo que expresamente se especifique que tienen la condición de hábiles o útiles.

Artículo 6º.- Comisión electoral.

1.-Al tiempo de la convocatoria a cabildo electoral, el presidente nombrará a las personas que compondrán la comisión electoral.

2.-La comisión electoral estará compuesta por tres personas pertenecientes a la junta directiva saliente, dos de ellas nombradas por el presidente que convoque, quien designará los cargos de presidente y vocal y la tercera recaerá sobre el secretario de la junta directiva de la Archicofradía, quien actuará como secretario de la comisión electoral.

3.-En el caso de que cualquiera de las personas referidas en el ordinal precedente adquieran la condición de candidatos con posterioridad a su nombramiento como miembros de la Comisión, deberán, inexcusablemente, renunciar a dicho nombramiento , procediendo el presidente a designar nuevos miembros de la comisión electoral de entre los cofrades de pleno derecho de la Archicofradía, quienes tendrán la obligación de aceptar el cargo, salvo causa de incompatibilidad contemplada en la legislación canónica . Se abstendrán, en todo caso, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, tanto por sanguinidad como por afinidad, con cualquiera de los candidatos.

4.-Si las personas que componen la comisión electoral no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal precedente, podrán ser recusadas por la junta directiva o por cualquiera de los cofrades de pleno derecho. La recusación habrá de ser instada por escrito dirigido a la junta directiva, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la composición de la comisión, debiendo resolver la junta dentro de los

días siguientes a la presentación del recurso, contra cuya resolución no cabra otro recurso que el que se pueda deducir ante el Obispo diocesano, que no tendrá efectos suspensivos, salvo disposición en contra de la autoridad eclesiástica.

5.- Todas las comunicaciones y notificaciones, así como la interposición de los eventuales recursos, y la resolución de estos, se realizará, en todo caso, a través del correo electrónico de la Archicofradía o de forma presencial, a petición, en este último caso, del candidato a presidente que ostente la condición de recurrente, en cuyo supuesto, el secretario de la Comisión electoral expedirá documento al recurrente en el que conste la fecha de presentación del recurso junto con la copia en el que se instrumente. Las resoluciones de la Comisión electoral serán notificadas , en todo caso, a través del correo electrónico de la Archicofradía dirigido a la dirección electrónica indicada en el ordinal 5.- del artículo 8º de este reglamento, o presencialmente al candidato a presidente, siempre y cuando este así lo solicite y comparezca ante la Comisión para ser notificado dentro de los dos días naturales siguientes a la fecha de remisión de dicho correo. Si el candidato a presidente no comparece a estos efectos en el indicado plazo de dos días útiles, se entenderá que la notificación se ha realizado en la fecha de envío del correo electrónico referido.

6.- En todo caso, la comisión electoral dará cuenta a los cofrades de pleno derecho del desarrollo e incidencias del proceso electoral, a través del correo electrónico de la Archicofradía.

Artículo 7º.- Requisitos de la Convocatoria a Cabildo Electoral.

1. En la convocatoria se incluirán, al menos, los siguientes datos:

- a) El nombramiento de las personas que componen la comisión electoral.
- b) Establecimiento del plazo para presentación de candidaturas, que deberá extenderse al menos durante quince días y finalizar como máximo antes de los quince días anteriores a la fecha del cabildo de elecciones.
- c) Presentación del censo de electores, elaborado a fecha de la elección según los criterios establecidos en las Constituciones, y que quedará a disposición de los cofrades de pleno derecho en la sede de la Archicofradía a partir de la fecha de la convocatoria, para

oportuna consulta, en el respeto a la normativa sobre protección de datos personales.

d)Fecha de celebración del cabildo de elecciones.

e)Margen horario para ejercer el derecho al voto, que no será inferior a cuatro horas.

f)Se habilitará, salvo disposición de la Autoridad eclesiástica, el voto en ausencia, que deberá garantizar la libertad y el secreto del voto, evitar su duplicidad, y hacer constar fehacientemente la identidad y voluntad del votante.

El voto en ausencia se ejercitará mediante comparecencia personal del cofrade en la sede de la Archicofradía , durante el periodo de tiempo y horario habilitado a tal fin. El Cofrade elegirá la lista de la candidatura que dese votar, y previa identificación, y reuniendo los requisitos para ejercer el derecho a sufragio, depositará la papeleta, en sobre cerrado, en una urna debidamente sellada para garantizar que la misma permanece indubitadamente cerrada hasta el día del escrutinio, en que será abierta por el presidente de la Comisión electoral ante los cofrades que deseen presenciar el recuento de votos.

Del sellado de la urna o urnas se levantará un acta de notoriedad ,firmada por el presidente de la comisión electoral y el secretario.

En la sede de la Archicofradía, el Cofrade tendrá a su disposición las listas de las candidaturas que se presentan a las elecciones a fin de que pueda elegir una cualquiera de ellas o votar en blanco. Las papeletas, en las que consten las personas integrantes de cada candidatura, serán impresas en un mismo formato que elaborará la Comisión electoral. Será nulo y no se tendrá por válido, los votos que no se hallen expresados en dicho formato.

Quedará constancia del voto en ausencia, firmando el cofrade que lo ejerza un documento en el que conste el nombre y apellidos del Cofrade, su D.N.I., la fecha y la hora en que ha ejercido el voto. El documento se firmará por el cofrade simultáneamente al ejercicio del voto y ante la presencia de presidente de la comisión electoral o de la persona que este designe. Al cofrade se le entregará un certificado en el que conste que ha ejercido el derecho al voto en ausencia, con expresión de la fecha y hora en que lo ha verificado.

El secretario de la Comisión electoral expedirá un certificado, con anterioridad al escrutinio de los votos, en el que se identifiquen a los cofrades que han ejercido el voto en ausencia, así como la fecha en que dicho derecho ha sido ejercido.

g)Podrá habilitare el voto telemático con las debidas garantías.

2. El voto será personal, directo , libre y secreto.
3. No se facilitará a los candidatos, en ningún caso y bajo ningún concepto, la relación de los cofrades con derecho a voto, por razones legales de protección de datos.
4. El programa electoral o proyecto de gobierno de cada candidatura podrá ser remitido a los cofrades con derecho a voto única y exclusivamente a través del correo electrónico de la Archicofradía, siempre y cuando el candidato a presidente lo solicite por escrito a la comisión electoral, la cual procederá a reenviar dicho programa por el referido medio , si a juicio de esta aquellos textos reúnen las condiciones de elegancia y decoro propios de una institución religiosa. No se admite otro medio público de propaganda electoral

Artículo 8º.- Candidaturas.

1. Podrán ser candidatos a presidente y otros cargos de la junta directiva, quienes reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el número 5 del artículo 1º del este Reglamento y 37º. 5. de las Constituciones.
2. Las candidaturas se presentarán siempre en forma de lista conjunta, no admitiéndose, en consecuencia, candidaturas individuales, debiendo optar cada una de ellas a la totalidad de los cargos que componen la junta directiva.
3. Las candidaturas deberán contener los datos del candidato a presidente, así como el de los cofrades que, en caso de resultar elegido, desempeñarían los diversos cargos que componen la Junta Directiva.
4. En todo caso, los miembros de la candidatura deberán firmar la autorización correspondiente para el tratamiento y publicación de datos electorales.
5. Asimismo, se indicará un correo electrónico por cada candidatura a efectos de notificaciones.

6. El candidato a presidente deberá acompañar, al tiempo de presentar la candidatura, el aval previsto en el párrafo h) del número 5 del artículo 1º anterior. Los demás miembros de la candidatura deberán aportar dicho aval, en todo caso, antes de su efectiva toma de posesión.
7. Las candidaturas podrán presentarse hasta la fecha establecida en la convocatoria, debiendo acreditar los requisitos previstos en estas constituciones.

Artículo 9º.- Admisión de candidaturas.

1. La Comisión electoral se pronunciará sobre la admisión o rechazo de cada candidatura dentro de los tres días naturales siguientes a la finalización del plazo de presentación, lo que se notificará al candidato a presidente que encabece la misma dentro del siguiente día hábil.
2. Contra el acuerdo de aceptación o rechazo de candidaturas, o contra el censo de electores publicado, cabe recurrir en reposición, en plazo de cinco días naturales, ante la propia comisión electoral, que deberá resolver en los siguientes tres días hábiles, y notificarlo dentro del siguiente día hábil.
3. Contra la resolución del recurso de reposición, se podrá interponer oportuno recurso ante el Obispo diocesano, dentro de los siguientes tres días naturales. El recurso no suspende el proceso electoral, salvo que la autoridad eclesiástica determine lo contrario.
4. Son subsanables los defectos de forma derivados del incumplimiento de los requisitos establecidos en los ordinales 2.- a 5.-, ambos inclusive, del artículo anterior. A estos efectos, la Comisión electoral conferirá un plazo de tres días naturales al candidato a presidente que encabece la candidatura que adolezca de tales defectos, para que proceda a la subsanación de los mismo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la subsanación, la candidatura será rechazada, cabiendo contra su inadmisión los recursos establecidos en los ordinales 2.- y 3.- de este artículo.
5. Una vez sea firme la admisión o el rechazo de candidaturas, la comisión electoral procederá a la proclamación de estas, que serán notificadas tanto al candidato a presidente de las diversas candidaturas como a todos los cofrades de pleno derecho, por escrito, por vía telemática, correo electrónico o por medio que garantice su recepción o suficiente publicidad.

6. Una vez firme el censo electoral, este quedará a disposición de los candidatos, cofrades y de la propia comisión electoral para el momento de la votación.

7. El mismo régimen de plazos se aplicará a las reclamaciones contra la publicación del censo electoral.

Artículo 10º.-Constitución.

1. Constituido el cabildo de elecciones, la comisión electoral determinará el número de mesas a colocar, así como los componentes y responsables de las mismas.
2. Cada candidatura podrá designar un interventor que la represente en cada mesa.
3. La elección se resolverá por votación libre, directa y secreta de los cofrades con capacidad para emitir el voto.
4. La votación se desarrollará durante el tiempo previsto en la convocatoria, permitiendo en todo caso que depositen su voto los cofrades que se hallen presentes en la sede de la Archicofradía al finalizar el horario fijado.
5. El voto en ausencia será depositado al finalizar el voto presencial, comprobando en todo caso que los remitentes reúnen los requisitos para ejercer el voto y no lo han ejercido con anterioridad. Si se recibiera voto de quien ya hubiera votado presencialmente, se anulará el voto en ausencia del interesado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir. Igualmente será nulo el voto emitido en formato distinto al elaborado y editado por la Comisión electoral.
6. En último lugar, votarán los miembros de la mesa.

Artículo 11º.- Escrutinio.

1. Se proclamará elegida, cuando sean varias las candidaturas presentadas, la que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

2. Si se hubiese admitido una sola candidatura, se someterá asimismo a votación, debiendo obtener la mayoría absoluta de los votos emitidos, a cuyo fin se facilitará que los votantes puedan depositar voto afirmativo, negativo o de abstención.

3. Si ninguna de las candidaturas admitidas obtuviese la cuota de votos suficiente, la comisión electoral convocará nueva elección dentro de los siguientes quince días, a la que sólo podrán concurrir los dos

candidatos que hubieran obtenido mayor porcentaje, en el supuesto de que se hubieren presentado varias candidaturas

a) En ese caso, será proclamado electo el candidato que obtenga la mayoría simple de votos favorables, conforme al canon 119.

En caso de empate, se estará asimismo a lo previsto en dicho canon 119.

b) En caso de que, finalmente, concurra uno solo candidato, se estará a lo establecido en el número 2 anterior de este artículo.

4. Si concurriese una sola candidatura y no alcanzase la mayoría mínima exigible, se considerará desierta la elección.

Artículo 12º.- Proclamación del presidente electo. Aceptación. Toma de posesión. 1. La elección, para su validez, deberá ser aceptada por el interesado, en el mismo acto o, como máximo, en plazo de ocho días útiles, mediante comparecencia ante la Comisión electoral. (can. 177 SI).

2.- Una vez aceptada, el interesado deberá, en igual término, solicitar su necesaria confirmación nombramiento por el Obispo diocesano, conforme al derecho canónico (can. 179 SI, 317 SI)

3. El presidente electo se abstendrá de inmiscuirse en la administración del cargo antes de recibir su necesaria confirmación por el Obispo diocesano, ya que ello conllevaría la nulidad de lo actuado, conforme a lo previsto en el canon 179 S4.

4. Emitida, en su caso la confirmación (can. 179 SS 2 y 3), y notificada al presidente electo, éste adquiere el oficio de pleno derecho (can. 179 S5), cesando por lo mismo el presidente saliente.

5. El nuevo presidente tomará posesión en acto público dentro del mes siguiente a su confirmación por el Obispo diocesano.

Artículo 13º.- Se declarará desierta la elección:

a) En caso de no presentarse ninguna candidatura.

b) Cuando sean rechazadas todas las candidaturas presentadas.

c) Cuando ninguna candidatura alcanzase las mayorías previstas en el artículo 63 de las Constituciones.

Artículo 14.- Prórroga de mandato. Interinidad.

1. En los casos previstos en el artículo anterior, se prorrogará el mandato del presidente vigente y de toda la junta directiva durante seis meses, de lo que se dará cuenta al Obispo diocesano, a los debidos efectos.
2. De modo análogo, si el presidente electo no obtuviera la confirmación, se procederá conforme a lo previsto en el canon 179 del Codex.

Artículo 15- Interinidad.

1. En caso de vacante del presidente, el vicepresidente primero, o quien le sustituya, asume las competencias que corresponden al cargo, ejerciéndolas en funciones, sin que pueda adoptar decisiones fuera de la administración ordinaria.
2. En el mismo caso, todos los cargos pasan a ejercer sus facultades en funciones, limitándose a adoptar decisiones de mero trámite necesarias para evitar perjuicios para el patrimonio de la Archicofradía, hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.

Sección quinta. Cese de los cargos de la junta directiva.

Artículo 16º.- Cese del presidente.

El mayordomo-presidente cesa en su cargo:

- a) Por perder su condición de cofrade de pleno derecho.
- b) Por transcurso del tiempo para el que fue elegido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64º.4 de las Constituciones y en el canon 186.
- c) Por renuncia, aceptada por el Obispo diocesano (can. 189 S3).
- d) Por censura, aprobada por cabildo general, conforme a estas constituciones [arts. 33º.b) y lo dispuesto en el artículo 4º de este reglamento y ratificada por la Autoridad eclesiástica competente.
- e) Por incompatibilidad sobrevenida.
- f) Por remoción, dictada por la Autoridad eclesiástica conforme al Derecho (can. 318 S2).
- g) Por privación, conforme al Derecho canónico (can. 1336 SI 12 y concordantes).

Artículo 17º.- Cese de los cargos particulares de la junta directiva. Los miembros laicos de la junta de gobierno cesan en sus cargos:

- a) Por causar baja como cofrades.
- b) Por expirar el plazo para el que fueron elegidos o designados.
- c) Por incompatibilidad sobrevenida.
- d) Por renuncia, que será efectiva con la notificación en forma al órgano que los eligió o designó.
- e) Por remoción, dictada por los órganos competentes de la Archicofradía (artículo 4º de este reglamento).
- f) Por privación, conforme al Derecho canónico (can. 1336 SI 12 y concordantes).

Artículo 18º.- Disposición general sobre ceses.

Todos los miembros de la junta de gobierno podrán ser removidos por la Autoridad eclesiástica, conforme al derecho canónico (cfr. can. 318 S2).

DISPOSICIÓN FINAL.- Queda derogado el reglamento electoral, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, así como cualquier otra norma, acuerdo o instrucción vigente que contradiga al mismo.

ENTRADA EN VIGOR.- El presente Reglamento fue aprobado por Cabildo General Extraordinario, de fecha veintiséis de septiembre de 2024.